

AUTO N. 04273
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control los días 16 de abril de 2013 y 16 de octubre de 2013, a la sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con NIT. **830.103.515-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.359, ubicada en la calle 19 No. 66 - 30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., quien presuntamente no cuenta con registro de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); no presentó las caracterizaciones dentro de los términos establecidos en la Resolución 3681 de 2008 *“Por la cual se otorga un permios de vertimientos”*, y en desarrollo de sus actividades administrativas se generan residuos peligrosos como luminarias y los RAEE's, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, y no presentar el respectivo plan de contingencia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita del día 16 de abril de 2013, esta entidad logró evidenciar que la Sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con NIT. **830.103.515-5**, no cuenta con registro de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); *y* no remite la caracterización del vertimiento para año 2012, incumpliendo lo establecido en la Resolución 3681 del 2008 "*Por la cual se otorga un permios de vertimientos*".

Que adicionalmente, se identificó que como resultado de sus actividades administrativas se generan residuos peligrosos como luminarias y los RAEE's, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, y no presentar el respectivo plan de contingencia.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el día 16 de abril de 2013 emitió el **Concepto Técnico No. 02725 del 18 de mayo del 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>(...)</p> <p><i>El usuario GRUPO CBC S.A., no remite la caracterización del vertimiento para año 2012, incumpliendo lo establecido en la Resolución 3681 del 2008.</i></p> <p><i>El usuario GRUPO CBC S.A., presenta incumplimiento al Requerimiento 2011EE116806 del 27/09/2012, según lo contenido en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico.</i></p> <p><i>El usuario GRUPO CBC S.A., presenta mediante Radicado 2013ER041733 del 17/04/2013 el Formulario de Solicitud de Registro de Vertimientos con los adjuntos solicitados para dicho trámite, de forma extemporánea al plazo otorgado en el Requerimiento 2011EE116806 del 27/09/2012.</i></p> <p><i>La solicitud de registro de vertimientos presentada mediante Radicado 2013ER041733 del 17/04/2013, se</i></p>	

evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario no garantiza la gestión y el manejo integral de los RESPEL generados como los son las luminarias y los RAEE's generados en el desarrollo de las actividades administrativas, por lo tanto, está dando total incumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05. según lo contenido en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico.

(...)"

Posteriormente, y efectuada nueva visita el día 16 de octubre de 2013, se observó que el usuario no remite la caracterización del vertimiento para año 2013 dentro de los tiempos estipulados, incumpliendo lo establecido en la Resolución 3681 del 2008 "Por la cual se otorga un permios de vertimientos", y que adicionalmente, no ha presentado actividades de gestión respecto al manejo de los residuos peligrosos generados dentro de su actividad productiva, tal y como lo estableció el **Concepto Técnico No. 01231, 11 de febrero del 2014**, que concluyó:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

(...)

Según concepto técnico 2725 de 2013, es establece que el usuario presenta incumplimiento con respecto a la resolución por no haber presentado la caracterización fisicoquímica del año 2012. Durante la visita técnica realizada el día 16-10-2013, y la verificación de antecedentes dentro de la SDA, se estableció que el usuario no ha presentado la caracterización fisicoquímica del año 2013.

- *Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que el usuario presenta incumplimiento respecto al a resolución 3681 de 2008, puesto que no ha presentado la caracterización fisicoquímica correspondiente al año 2013, dentro de los tiempos estipulados.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

Durante la visita técnica realzada al establecimiento GRUPO CBC por parte de la SDA el día 16-10-2013 y la verificación de documentación, se estableció que el usuario no ha presentado actividades de gestión respecto al manejo de los residuos peligrosos generados dentro de su actividad productiva.

El usuario no ha adelantado las actividades solicitadas en el requerimiento 76944 del 27-06-2013 (numeral 4.2.4), actividades solicitadas anteriormente en el requerimiento 116806 de 2012 (evaluadas en el CT 2725 de 2013) por tanto se concluye que el usuario continúa presentando incumplimiento normativo respecto al Decreto 4741 de 2005.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...).”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios

generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 02725 del 18 de mayo del 2013 y No. 01231, 11 de febrero del 2014**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia vertimientos y, residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

1. DEL CASO EN CONCRETO

• EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos

- **Resolución 3681 del 01 de octubre del 2008**, “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos”

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: *Exigir al señor RICARDO OSPINA en calidad de Representante Legal del establecimiento de que trata el artículo primero de esta providencia, para que a partir del mes de ejecutoria de la esta Resolución, presente una caracterización anual por el término de cinco (5) años, la cual debe ajustarse a la siguiente metodología:*

1. *La caracterización debe ser representativa del efluente del sistema de tratamiento teniendo en cuenta la siguiente información:*

- 1.1 *El monitoreo debe realizarlo un laboratorio que se encuentre en el listado del IDEAM de los laboratorios aceptados para realizar monitoreos del recurso agua, es decir, debe estar acreditado o en proceso de acreditación y haber presentado y aprobado las pruebas de desempeño del instituto.*

- 1.2 *Realizar el muestreo durante todo el periodo de vertimiento y en el día de mayor producción del establecimiento del mes.*

1.3 Analizar los parámetros: DB05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM) Aceites y Grasas, PH, Temperatura, Sólidos Sedimentables y Caudal.

1.4 En el informe se deben relacionar adicionalmente los datos generales de la empresa, indicar la información de producción del día del muestreo, las observaciones generales del muestreo y la metodología utilizada para la toma de muestras, preservación de las mismas y análisis de laboratorio. Anexar los originales de los reportes del laboratorio y el registro fotográfico Para el parámetro de grasas y aceites se debe establecer la hora de la toma de muestra.

2. Presentar el manual de mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

2.1 Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.

2.2 Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.

2.3 Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

2.1 Enviar la siguiente información:

2.1.1. Cuantificación (m3) de los residuos generados en la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y de su mantenimiento.

2.1.2 Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del residuo sólido.

(...)"

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período.

Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998. Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionados en el literal b del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.
(...)"

- **Decreto No. 284 de 2018**, por medio del cual se adiciona el **Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEES, así:

"(...) Artículo 2.2.7A.2.3. De los usuarios o consumidores. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1672 de 2013, los usuarios o consumidores de AEE deben:

1. Prevenir la generación de los RAEE mediante prácticas para la extensión de la vida útil de los AEE.
2. Realizar una correcta separación en la fuente de los RAEE y no disponer estos junto con los demás residuos.
3. Entregar los RAEE en los sitios o a través de los mecanismos que para tal fin dispongan los productores o terceros que actúen en su nombre o a través de los comercializadores.
4. No desensamblar o retirar los componentes de los RAEE previamente a la entrega de los mismos a los sistemas de recolección y gestión que se establezcan.

5. *Seguir las instrucciones del productor o de las autoridades competentes, para una correcta devolución de los RAEE a través de los sistemas de recolección y gestión de RAEE que se establezcan.*

6. *Contribuir en la información y concientización de los demás consumidores mediante la difusión de los mecanismos de devolución y gestión ambientalmente adecuada de los RAEE.*

Parágrafo 1 los usuarios o consumidores podrán entregar los RAEE a través de un gestor licenciado por la autoridad ambiental competente, siempre que no existan los medios o los mecanismos para la devolución de los mismos al productor o al comercializador.

(...)

Artículo 2.2.7A.4.5. Obligaciones generales. *Conforme con lo establecido en la Ley 1672 de 2013, en relación con los RAEE, no se podrá:*

(...)

4. *Realizar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de los RAEE sin contar con la respectiva licencia ambiental o de acuerdo con la normativa vigente.”*

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 02725 del 18 de mayo del 2013 y No. 01231, 11 de febrero del 2014**, esta entidad evidenció que la sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con NIT. **830.103.515-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.359, ubicada en la calle 19 No. 66 -30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente no cuenta con registro de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); no presentó las caracterizaciones dentro de los términos establecidos en la Resolución 3681 de 2008 *“Por la cual se otorga un permios de vertimientos”*, y en desarrollo de sus actividades administrativas se generan residuos peligrosos como luminarias y los RAEE’s, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empaçado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, y no presentar el respectivo plan de contingencia.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en la sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con NIT. **830.103.515-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.359, ubicada en la calle 19 No. 66 -30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con NIT. **830.103.515-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.359, ubicada en la calle 19 No. 66 -30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., quien presuntamente no cuenta con registro de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); no presentó las caracterizaciones dentro de los términos establecidos en la Resolución 3681 de 2008 “*Por la cual se otorga un permios de vertimientos*”, y en desarrollo de sus actividades administrativas se generan residuos peligrosos como luminarias y los RAEE’s, sin que el usuario garantice su gestión y el manejo integral, al no contar con plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no realizar la identificación de las características de peligrosidad, no adelantar actividades de envasado o empacado, embalado y etiquetado, no presentar documento soporte donde se evidencie el seguimiento que se le realiza al transportador de residuos peligrosos, no presentar documentación soporte de la capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos, y no presentar el respectivo plan de contingencia. Lo anterior, según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 02725 del 18 de mayo del 2013 y No. 01231, 11 de febrero del 2014**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO CBC S.A.S.** identificada con NIT. **830.103.515-5**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.359, en la calle 19 No. 66 -30 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2016-712**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
-------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/11/2020

Expediente: SDA-08-2016-712
Proyectó SRHS: LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO
Revisó: NADIA IBETH CARRIZOSA COVALEDA